



## RESOLUCIÓN Nº 336

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, las universidades se enfrentan a un entorno global cada vez más competitivo, donde la vinculación con los sectores productivos y la sociedad en general constituyen aspectos cruciales para el desarrollo y la sostenibilidad institucional.

La Universidad Central de Venezuela no es ajena a esta realidad, por lo que busca impulsar mecanismos que permitan incorporar los resultados de las investigaciones y conocimientos generados en el desarrollo de nuevos productos y servicios que contribuyan al desarrollo nacional y global, en base a transformar la institución en una universidad productiva que genere un impacto social.

El presente Reglamento de Ingresos Propios de la UCV constituye un marco normativo que busca promover la producción y la gestión eficiente de los ingresos generados y con ello aumentar la productividad y el emprendimiento universitario en sintonía con las tendencias mundiales. En este marco de ideas es propicio mencionar que al vincular la institución con el entorno es natural que las funciones propias de la universidad como lo son la docencia, investigación y extensión sean fortalecidas.

El Consejo Universitario en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 26, numeral 21 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

#### REGLAMENTO SOBRE INGRESOS PROPIOS GENERADOS POR LA VENTA DE PRODUCTOS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TERCEROS POR PARTE DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

#### CAPITULO I DE LAS ACTIVIDADES DE INGRESOS PROPIOS

**Artículo 1.** Se consideran Ingresos Propios a los fines de este Reglamento, los recursos financieros obtenidos por las actividades realizadas por las Facultades o Dependencias Centrales a través de su Personal Docente y de Investigación, individualmente o en grupos, previamente aprobadas por el Consejo de la Facultad de adscripción a dicho personal, para la elaboración y venta de productos o la prestación de servicios a terceros bajo cualquier modalidad.



**Parágrafo Primero:** Cuando los profesores con categoría Instructor participen en tales proyectos deberán contar con el aval del Tutor Académico y podrá formar parte de su plan de formación.

**Parágrafo Segundo:** Los docentes temporales deberán contar con el aval del respectivo Consejo de Facultad o Dependencia Central.

**Artículo 2.** Todas las actividades de ingresos propios generados por las Facultades o Dependencias Centrales que superen los 100.000 dólares americanos (en adelante USD), deben ser aprobadas por el Consejo Universitario, previo aval del Consejo de Facultad o Dependencia Central y con la expresa indicación de la Unidad o Dependencia a cuyo cargo quedará la recaudación. Aquellos ingresos propios que no superen los 100.000 USD serán autorizados por el Consejo de la Facultad o Dependencia Central. Las actividades generadoras de ingresos propios se considerarán realizadas por las Dependencias Centrales cuando la Unidad o Dependencia ejecutora de las mismas no se encuentre adscrita a ninguna Facultad.

**Artículo 3.** Los miembros del Personal Docente y de Investigación podrán participar, individualmente o en grupo, en actividades institucionales generadoras de ingresos propios y obtener beneficios económicos producto de tales actividades. Corresponderá al Consejo de Facultad de adscripción, una vez verificado el cumplimiento de la carga docente a la que la respectiva dedicación obliga en cada período lectivo, autorizar la dedicación a dichas actividades hasta por la totalidad del tiempo de dedicación restante, velando en todo caso porque no se afecten los fines académicos de la Institución.

Los profesores con categoría de Instructor y los docentes temporales que participen en tales proyectos deberán cumplir con lo establecido en los Parágrafos Primero y Segundo del artículo 1.

**Artículo 4.** El presupuesto de una actividad generadora de ingresos propios debe contener la estructura de ingresos, costos y beneficios económicos estimados a fin de someterlo a la consideración del Consejo de la Facultad o de la Dependencia Central correspondiente, tal como lo establece el artículo 2 de este Reglamento.

**Parágrafo Primero:** A los fines de este Reglamento, se entiende por estructura de ingresos, costos y beneficios económicos el instrumento financiero que los detalla.

**Parágrafo Segundo:** Las Facultades o Dependencias Centrales que generen ingresos propios, previo a la distribución de los beneficios económicos, deben informar a la Dirección de Administración y Finanzas (Tesorería) y a la Dirección de Planificación y Presupuesto acerca de la recaudación de los ingresos generados, con el propósito de centralizar la formulación, ejecución, registro y control de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**Parágrafo Tercero:** Cuando en una actividad generadora de ingresos propios participen miembros del Personal Docente y de Investigación de distintas Facultades o Dependencias Centrales, se requerirá la aprobación de los respectivos Consejos de Facultad y/o de las máximas autoridades de las Dependencias Centrales participantes. En tales casos, la realización de la actividad deberá ser sometida, además, a la consideración del Consejo Universitario.



**Artículo 5.** Las Facultades o las Dependencias Centrales responsables de una actividad que genere ingresos propios, deberán determinar el beneficio una vez realizada o finalizada la actividad.

**Parágrafo Único:** Se entiende por beneficios económicos, la cantidad obtenida una vez deducidos de los ingresos brutos los costos totales derivados de la realización de cada actividad.

**Artículo 6.** Los costos totales que genere una actividad de ingresos propios son directos e indirectos. Son costos directos, provenientes de fuente ordinaria o de la misma actividad, todos aquellos recursos físicos, humanos y financieros ordinarios y necesarios que se utilicen con la finalidad de elaborar y vender productos o prestar un servicio, sin los cuales la actividad no podría ser realizada. Son costos indirectos, provenientes de fuente ordinaria o de la misma actividad, todos aquellos recursos físicos, humanos y financieros que complementan o contribuyen a la elaboración y venta del producto o la prestación del servicio, incluyendo aquellos que se causen de manera imprevista o contingente.

**Artículo 7.** De acuerdo con la definición de costos directos establecida en el artículo 6 de este Reglamento, se consideran costos directos de una actividad generadora de ingresos propios los siguientes:

1. Las remuneraciones, beneficios y demás prestaciones del personal contratado para la realización de la actividad generadora de ingresos propios, de conformidad con las directrices dictadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad.
2. El pago especial por la gerencia, formulación, promoción y administración de la gestión, de ser el caso. Cualquier otro gasto que se origine por la concepción, el diseño, la planificación y la ejecución de la actividad generadora de ingresos propios.
3. Los gastos de pasajes, viáticos y cualquier otro gasto de personal imputable a la actividad generadora de ingresos propios.
4. El monto de los subcontratos con personas naturales o jurídicas requeridos por la actividad.
5. La depreciación y mantenimiento de los equipos directamente utilizados para la actividad de generación de ingresos propios, así como la amortización de activos intangibles empleados directamente en la actividad.
6. Los costos de los materiales utilizados.
7. Los gastos de publicidad, papelería, artículos de oficina, documentación e información técnica.
8. Los impuestos nacionales, estatales o municipales.
9. Las primas de seguro por cualquier póliza contratada directamente relacionada con la actividad generadora de ingresos propios.



10. Los cánones de arrendamiento de local, de equipos, los costos por mejoras, gastos de mantenimiento o adaptaciones del mismo, así como los gastos de servicios y cualquier otro por instalaciones en el local, siempre que los mismos se relacionen directamente con la actividad generadora de ingresos propios.

## CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS

**Artículo 8.** Los costos directos asociados a la actividad generadora de ingresos propios, por alguno o varios de los conceptos señalados en el artículo 6 de este Reglamento, deberán ser pagados por el ente administrador de la actividad generadora de ingresos propios a la unidad o dependencia responsable de dicha actividad, con los recursos obtenidos de la misma.

**Artículo 9.** Los costos indirectos imputados a la actividad generadora de ingresos propios, deberá pagarlos el ente recaudador de la actividad generadora de ingresos propios a la Universidad a través de la Dirección de Administración y Finanzas, la cual deberá establecer la metodología que corresponda en cada caso.

**Artículo 10.** Los resultados de las actividades del Personal Docente y de Investigación de la Universidad forman parte de su patrimonio intelectual. La distribución de los beneficios de la actividad generadora de ingresos propios, luego de pagar los costos directos e indirectos con los recursos obtenidos por ésta, será de la siguiente manera:

- 80% de los beneficios al (a los) profesor (es) que realizan la actividad, productos o servicios generadores de ingresos.
- 20% de los beneficios restantes corresponderá a la Facultad o Dependencia Central que administre los recursos provenientes de la actividad generadora de ingresos propios.

**Parágrafo Primero:** Cuando el beneficio supere el monto de cien mil (100.000) USD/año por cada miembro del Personal Docente y de Investigación participante, y el nombre, prestigio y/o aval de la Universidad haya sido decisivo para la concertación de las actividades, a juicio del Consejo de la Facultad, se ajustará la distribución de los beneficios. En ningún caso este ajuste podrá ser menor del 70% para el (los) profesor (es) que realizan la actividad generadora de ingresos propios).

**Parágrafo Segundo:** Cuando la asignación del veinte por ciento (20 %) del beneficio de una actividad generadora de ingresos propios correspondientes a la universidad dificulte la participación del Personal Docente y de Investigación en la actividad debido a lo reducido o nulo del beneficio obtenido, el Consejo de la Facultad o la Dependencia Central podrá reducir el porcentaje de los beneficios, siempre que la actividad en cuestión se justifique por razones académicas. En ningún caso este ajuste resultará en una distribución de los beneficios inferior al cinco por ciento (5%).



### CAPÍTULO III DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

**Artículo 11.** La distribución del beneficio correspondiente a la Facultad o Dependencia donde se realice la actividad generadora de Ingresos Propios se hará así:

- a) Sesenta por ciento (60 %) para la Facultad o Dependencia Central responsable de la actividad generadora de ingresos propios.
- b) Cuarenta por ciento (40 %) para la unidad académica o administrativa cuyo personal y recursos materiales haya participado en dicha actividad.

**Parágrafo Único:** Cuando la actividad generadora de ingresos propios involucre la participación de miembros del Personal Docente y de Investigación de más de una Facultad, la distribución del monto a que se refieren los literales a) y b), del presente artículo se realizará proporcionalmente al grado de participación de cada una de las Facultades.

**Artículo 12.** Los procesos administrativos, contables y de control de gestión de las actividades generadoras de ingresos propios deberán formar parte de los protocolos y rutina del Sistema de Administración Financiera (SIAF). Los procesos presupuestarios deberán formar parte del Sistema Presupuestario de la Universidad. En ambos casos, deberán formalizarse en los manuales respectivos los procesos requeridos para garantizar su correcta y oportuna aplicación, así como su publicación y difusión de conformidad con las disposiciones establecidas para los fondos públicos.

**Artículo 13.** Las Facultades o Dependencias Centrales que ejecuten actividades generadoras de ingresos propios, deberán distribuir el beneficio en las oportunidades que se señalan a continuación:

1. Si se trata de una actividad en la cual se percibe un pago único, la distribución y liquidación del beneficio deberá hacerse dentro del mes siguiente al cierre de la actividad.
2. Si se trata de una actividad a tiempo determinado, cuyo desarrollo abarca más de un ejercicio económico y por la cual se perciben varios pagos, el beneficio deberá determinarse de acuerdo con la frecuencia de los cortes parciales de la actividad, sean éstos mensuales, bimestrales o trimestrales, y su distribución deberá hacerse dentro del mes siguiente a cada uno de los cierres. En todo caso, deberá hacerse un corte al finalizar cada ejercicio económico.

### CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

**Artículo 14.** Los miembros del Personal Docente y de Investigación que realicen actividades enmarcadas en este Reglamento e incumplan con alguna de las condiciones aquí establecidas, no podrán optar al permiso para ejercer este tipo de actividades por un lapso de tres (3) años a partir de la fecha de la sanción impuesta por el respectivo Consejo de la Facultad, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de

*“2024, Año de la Transformación Curricular de la Universidad Central de Venezuela”*



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
Ciudad Universitaria de Caracas

Universidades y en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación cuando a juicio del Consejo de la Facultad de adscripción, la gravedad de la falta así lo amerite.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 15.** El Consejo Universitario tendrá por sí mismo o a través de los órganos que designe, las más amplias facultades de inspección y fiscalización sobre las cuentas y procesos administrativos relacionados directamente con las actividades generadoras de ingresos propios.

**Artículo 16.** Se deroga el Reglamento sobre la Distribución de los Ingresos Propios de la Universidad Central de Venezuela generados por la prestación de Servicios a Terceros de fecha 01-02-1989 (Resolución N° 300), así como, todas las disposiciones de igual o inferior rango que colidan con el presente Reglamento.

**Artículo 17.** Los casos dudosos o no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**VICTOR RAGO ALBUJAS**  
Rector-Presidente

**CORINA ARISTIMUÑO**  
Secretaria

VRA/CA/MA

*“2024, Año de la Transformación Curricular de la Universidad Central de Venezuela”*